



Castilla-La Mancha



SUPUESTOS PRÁCTICOS

CUERPO SUPERIOR

ESPECIALIDAD JURÍDICA

ACCESO LIBRE Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, DE 11 DE FEBRERO DE 2019 (DOCM N.º 38, DE 22 DE FEBRERO).

En Toledo, a 29 de febrero de 2020

Supuesto primero

El día 5 de noviembre de 2017 tuvo lugar un accidente de moto en el interior de la rotonda sita en el kilómetro 42 de la carretera autonómica CM-3103, término municipal de Tomelloso (Ciudad Real) que produjo daños materiales en la motocicleta, así como personales a su conductor.

Tras la llamada al 112, se personó inmediatamente la Guardia Civil quien redactó el correspondiente atestado en el que se recoge que a las 11 horas del citado día 5 de noviembre de 2017, en la rotonda existente en el kilómetro 42 de la carretera autonómica CM-3103 se produjo un accidente por caída de D. Sebastián Agudo, cuando circulaba con la motocicleta de su titularidad, matrícula 2345-KLM, por el interior de la rotonda. En el lugar de la caída se observa una mancha de gasoil, siendo esta circunstancia a la que se atribuye, principalmente la causa de la caída, si bien, se añade, que de la observación de las huellas del accidente se desprende que el motorista circulaba a una velocidad de entre 70 a 80 kilómetros, existiendo al inicio de la rotonda una señal de limitación de velocidad a 40 kilómetros. Según la documentación que portaba, la moto estaba asegurada a todo riesgo con franquicia de 300 euros en la compañía aseguradora “ABC”, con domicilio social en la ciudad de Toledo, y se encontraba en posesión de los permisos reglamentarios.

El accidente, se añade, ocasionó daños importantes a la motocicleta. El motorista resultó herido, por lo que fue trasladado en ambulancia al hospital más cercano al quejarse de un intenso dolor en la clavícula.

En el hospital se diagnosticó fisura de clavícula. Tras la cura fue dado de alta el mismo día con prescripción de reposo y remisión para cuidado por su médico de atención primaria, quien le dio la baja por incapacidad temporal por accidente no laboral, con efectos del mismo día 5 de noviembre de 2017, permaneciendo de baja hasta el día 10 de enero de 2018, fecha en el que le fue dado el alta.

El importe de la reparación de la motocicleta ascendió a 2.500 euros, IVA incluido, según figura en la factura emitida el 8 de marzo de 2018 por un taller a nombre de la compañía de seguros, quién a su vez emitió un recibo de haber percibido de D. Sebastián Agudo la cantidad de 300 euros en concepto de franquicia. En la cobertura de la póliza estaba incluida la reclamación de daños ante las Administraciones Públicas y ante los órganos jurisdiccionales del titular de la moto.

El 20 de diciembre de 2018, el abogado D. Ramón García, presentó en nombre de la aseguradora “ABC” y de D. Sebastián Agudo una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Fomento, en la que solicitaba una indemnización de 2.200 euros, más los intereses legales que correspondan, para la compañía de seguros por los gastos soportados como consecuencia de la reparación de la motocicleta. En la misma, también reclamaba para D. Sebastián Agudo una indemnización de 4.795,36 euros, más los intereses legales, que desglosaba de la siguiente forma:

- a) 300 euros en concepto de importe de la franquicia.

b) 3.495,36 euros por daños y perjuicios por lesiones temporales, cuyo cálculo se efectúa en función de los 66 días que estuvo de baja por el accidente, a razón de 52,96 €/día. El importe de este concepto indemnizatorio lo calcula teniendo en cuenta las cantidades que por el concepto de perjuicio personal particular moderado se establecen en la tabla 3 del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 20 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, según la modificación llevada a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración del daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, tomando como referencia los importes actualizados que, para el año 2018, figuran en la correspondiente resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y que se corresponden con los días de baja cuando no concurre otra patología más grave.

c) 1.000 euros por daños morales, por el pánico y angustia que padeció tras su curación a causa del miedo a subirse de nuevo en moto, el cual, según dice, solo lo superó tras ser asistido por un psicólogo.

A la reclamación se adjunta la siguiente documentación:

- a) El atestado efectuado por la Guardia Civil.
- b) El informe del hospital donde se diagnostica “Fisura de clavícula”.
- c) Los partes de baja y alta en la situación de incapacidad temporal.
- d) La póliza de la motocicleta suscrita por el conductor.
- e) La factura y el recibo de la aseguradora acreditativo de haber recibido 300 euros de su asegurado en concepto de franquicia.
- f) El poder general para pleitos otorgado por la aseguradora.

Teniendo en cuenta el supuesto de hecho descrito se solicita que se dé respuesta razonada a las cuestiones que a continuación se plantean. Se informa a los aspirantes que la puntuación máxima de cada una de las cuestiones es la que se indica en cada una de ellas:

Primera.- Informe sobre la admisibilidad o no de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Ramón García. **(Hasta 2 puntos).**

NOTA: Con independencia de la respuesta que se dé a esta primera cuestión, el resto de las preguntas que se plantean deben contestarse haciendo la ficción de que no existiera ninguna objeción sobre la admisibilidad respecto del escrito de reclamación formulado por el abogado D. Ramón García.

Segunda.- Actuaciones que, a su juicio, se deberían llevar a cabo por el instructor o por otras personas o autoridades antes de dictarse la resolución que proceda por el órgano competente para ello indicando el momento procedimental adecuado.

Sin perjuicio de ello, de forma especial debe emitir una opinión razonada sobre, si a la vista de la documentación aportada por el accionante, era preceptivo evacuar el trámite de audiencia.

Asimismo, se deberá indicar el plazo que tiene la Administración para dictar la resolución expresa, con indicación de si en este concreto procedimiento dicho plazo es susceptible de ser ampliado.

(Hasta 5 puntos)

Tercera.- Examen de la legitimación activa y pasiva que concurren en el presente supuesto. **(Hasta 3 puntos)**

Cuarta.- Informe sobre la concurrencia de los requisitos de relación causal y antijuridicidad, en su caso, con examen de si existen circunstancias que pudieran, en su caso, minorar o excluir la indemnización aunque existiese relación causal. **(Hasta 3 puntos)**

Quinta.- Con independencia de que se estime o no la concurrencia de relación causal, se debe emitir un informe razonado sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios en los que se fundamenta la reclamación. **(Hasta 2 puntos)**

Sexta.- Redactar la parte dispositiva de la resolución que estime procedente, adoptando al efecto la consideración de órgano competente para ello, con indicación de los recursos que, en su caso, se puedan interponer.

También se deberá reseñar la forma en la que debe efectuarse la notificación de la resolución.

(Hasta 2 puntos)

Séptima.- Clase o clases de contrato laboral que la empresa donde trabajaba D. Sebastián Agudo podía suscribir para realizar las funciones que él desempeñaba mientras se encontraba de baja, teniendo en cuenta que el título académico requerido para dicho puesto era el de Bachiller. De entender que era posible más de una clase, indique de forma razonada el que estime más adecuado. **(Hasta 1 punto)**

Octava.- Importe de las percepciones económicas que tenía derecho a recibir el trabajador durante el tiempo que estuvo de baja por incapacidad temporal, reseñando el concepto y la entidad obligada a su abono. Al efecto, debe tenerse en cuenta que antes de la baja el trabajador tenía un salario íntegro de 2.000 euros al mes y que el convenio colectivo de aplicación no contiene ninguna estipulación especial al respecto.

Igualmente se deberá señalar si se produciría alguna modificación en la cuantía y concepto de las percepciones económicas en el supuesto de que cuando se produjo el accidente el trabajador se dirigiera a su centro de trabajo.

(Hasta 2 puntos)

000000000000000000

Supuesto segundo

En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 156 de 23 de septiembre de 2014 fue publicado el anuncio de 19 de septiembre de 2014 de los Servicios Periféricos de Fomento de Ciudad Real, sobre información pública de la solicitud de "Unión Fenosa Distribución SA" a fin de obtener la autorización administrativa, aprobación de proyecto y declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica nº expediente 02211399867. En dicho anuncio se incluyó la relación concreta de los bienes o derechos de necesaria expropiación, en la que se incluyó, entre otras, la finca rústica ubicada en el polígono 5, parcela 69 de Alcázar de San Juan, con una superficie total de 54.700 m² de los cuales se expropiarían 17.258 m², identificada con el número 10 del proyecto, figurando como propietarios D. José Hernández Montero y hermanos.

El 12 de abril de 2015, el Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos en Ciudad Real dictó resolución autorizando y declarando la utilidad pública del proyecto, la cual fue publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 107 de 20 de abril de 2015.

Previa la publicación del anuncio correspondiente, el 22 de junio de 2015 se procedió al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca en cuestión con el representante de sus propietarios, para lo cual se consignó un depósito previo a la ocupación de 8.200,73 euros.

Por técnico de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Ciudad Real (nueva denominación del órgano provincial de dicha Consejería) se elaboró informe con fecha 15 de septiembre de 2016 en el que advertía de un error en la superficie a expropiar de la parcela 69 del polígono 5 de la localidad de Alcázar de San Juan, pues de los 17.258 m² objeto de expropiación, 600 m² eran de titularidad de la entidad pública empresarial ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias), certificando dicha entidad pública en fecha 16 de diciembre de 2015 que tales terrenos forman parte del dominio público ya que fueron obtenidos en el año 1870 mediante expropiación forzosa por causa de utilidad pública por la antigua Compañía del Ferrocarril a Alicante para la línea de Alcázar de San Juan a Alicante, adjuntándose un plano descriptivo de los terrenos en cuestión.

A la vista de dicho informe por el Secretario de la citada Dirección Provincial en Ciudad Real se elevó informe jurídico a la Consejería de Fomento, suscrito por dicho órgano el 21 de diciembre de 2016, en el que proponía la revisión de oficio de la resolución del Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos en Ciudad Real de 12 de abril de 2015, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica nº de expediente 02211399867, por considerar que el acto en cuestión incurre en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1, letras c) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, planteaba la posibilidad de que, tratándose el acto que se pretende revisar de un acto de gravamen, por la Administración se utilizase la vía de la revocación del acto.

Con fecha 22 de febrero de 2017 el Consejero de Fomento resolvió iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del Coordinador Provincial de 12 de abril de 2015, en lo que concierne a la expropiación de la parcela 69 del polígono 5 de la localidad de Alcázar de San Juan. En dicha resolución se indicaba que el acto en cuestión incurría en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1. letra f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En la misma resolución se procedió al nombramiento de instructor del procedimiento.

Notificada la citada resolución a Unión Fenosa y a D. José Hernández Montero y Hermanos, con fecha 1 de marzo de 2017 estos últimos presentaron escrito de alegaciones oponiéndose a la revisión de oficio pues aducen ser los legítimos propietarios de la finca objeto del expediente de expropiación forzosa y en prueba de ello presentan documento contractual de compraventa de fecha 23 de febrero de 1995, por el que D. José Ródenas Domingo les vendió la parcela en cuestión con una superficie total de 54.700 m². Alegan a este respecto que aunque la referida finca no se encuentra inmatriculada en el Registro de la Propiedad, desde esta fecha han venido ejerciendo de forma pacífica y pública los derechos dominicales sin oposición al respecto.

Añaden que el acuerdo de inicio del procedimiento revisorio es nulo por invocar una causa de nulidad de una Ley que ha sido derogada por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El anterior escrito de alegaciones fue informado por los Servicios Jurídicos de la Consejería actuante proponiendo su desestimación, ante lo cual el instructor formuló propuesta de resolución favorable a la revisión de oficio. Asimismo, el 20 de julio de 2017 se solicitó el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en relación con el procedimiento instruido, acordándose en ese mismo momento la suspensión del mismo con motivo de la petición de dicho dictamen y hasta que se recepcionase el mismo.

Recepcionado el anterior dictamen el día 21 de septiembre de 2017, momento en el que se procedió al levantamiento de la suspensión acordada, con fecha 31 de octubre de 2017 el Consejero de Fomento dictó resolución declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución del Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos en Ciudad Real de 12 de abril de 2015, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica nº de expediente 02211399867, aduciendo la concurrencia de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 letras c) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notificada la anterior resolución a Unión Fenosa y a D. José Hernández Montero y Hermanos, estos últimos presentaron, el día 27 de noviembre de 2017, recurso potestativo de reposición contra la misma, en el que además de reiterar lo ya expuesto en

su anterior escrito de alegaciones aducían la nulidad del procedimiento tramitado por lo siguiente:

-Se invoca una nueva causa de nulidad, la prevista en el artículo 62.1.c) que no estaba recogida en el acuerdo de inicio del procedimiento, y contra la cual no han tenido la posibilidad de formular alegación alguna.

-El procedimiento se encuentra caducado pues desde que se inició han transcurrido más de ocho meses hasta su resolución, sin que se tenga constancia de su suspensión por ningún motivo.

Ante el silencio de la Administración, con fecha 10 de septiembre de 2018 D. José Hernández Montero y Hermanos presentaron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su recurso de reposición.

Teniendo en cuenta el supuesto de hecho descrito se solicita que se dé respuesta razonada a las cuestiones que a continuación se plantean. Se informa a los aspirantes que la puntuación máxima de cada una de las cuestiones es la que se indica en cada una de ellas:

Primera. - Analice el procedimiento que ha debido seguir la Administración para revisar de oficio el acto en cuestión (**Hasta 1 punto**)

Segunda. - ¿Considera adecuado utilizar la vía de la revocación de actos en lugar de la revisión de oficio, tal y como sugería el Secretario de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento en Ciudad Real?. (**Hasta 2 puntos**)

Tercera. - Indique a su juicio, qué respuesta merecen las dos alegaciones planteadas por D. José Hernández Montero y Hermanos una vez que les fue notificado el acuerdo de inicio del procedimiento revisorio. (**Hasta 4 puntos**)

Cuarta. - Razone sobre la posible concurrencia de las dos causas de nulidad invocadas por la Consejería en la resolución que puso fin al procedimiento revisorio. (**Hasta 5 puntos**).

Quinta. - Indique el plazo de emisión y el carácter del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

¿Es válida la suspensión acordada por la Administración con motivo de la petición de su dictamen? ¿Fue adoptada con las formalidades necesarias para que surtiera efecto?

(**Hasta 2 puntos**).

Sexta. - Elabore la resolución del recurso de reposición que a su juicio debiera haber dictado la Administración con respuesta a las causas de nulidad del procedimiento planteadas por los interesados. (Sólo es necesario redactar los fundamentos de derecho y

la parte final en el sentido que estime oportuno, con indicación de los efectos que tendría la estimación o no de dicho recurso). **(Hasta 5 puntos)**

Séptima. - ¿Qué Juzgado o Tribunal es competente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto?

¿Está interpuesto en plazo el mismo?

(Hasta 1 punto).

000000000000